

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

28103 *ORDEN de 11 de noviembre de 1991 por la que se amplía el campo de aplicación del modelo comunitario de clasificación de las canales de vacuno pesado.*

El Reglamento (CEE) 1186/90, del Consejo, de 7 de mayo, por el que se amplía el campo de aplicación del modelo comunitario de clasificación de canales de vacuno pesado, establece que a partir del 1 de enero de 1991 el marcado de las canales en los establecimientos debidamente autorizados, conforme al artículo 8 de la Directiva 64/433/CEE, deberá realizarse de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) 1208/81, del Consejo, de 28 de abril, por el que se establece el modelo comunitario de clasificación de las canales de vacuno pesado.

El Reglamento (CEE) 1186/90, del Consejo, en su artículo 3.º, faculta a los Estados miembros a adoptar las medidas necesarias para velar por lo dispuesto en el citado Reglamento y para sancionar las infracciones.

El Reglamento (CEE) 344/91, de la Comisión, de 13 de febrero, modificado recientemente por el Reglamento (CEE) 3087/91, de la Comisión, establece las normas de desarrollo del Reglamento (CEE) 1186/90, disponiendo que los Estados miembros velarán por que la clasificación sea realizada por Técnicos cualificados que hayan obtenido el permiso correspondiente. Asimismo los Estados miembros deberán efectuar los controles oportunos para verificar la idoneidad de las clasificaciones efectuadas en los establecimientos autorizados.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A partir del 1 de enero de 1992, todas las canales o medias canales procedentes de animales sacrificados en los establecimientos debidamente autorizados conforme al artículo 8 de la Directiva 64/433/CEE, que lleven la marca sanitaria prevista en el artículo 3 de dicha Directiva, deberán clasificarse e identificarse con arreglo al modelo comunitario de clasificación de canales de vacuno pesado establecido en el Reglamento (CEE) 1208/81.

Art. 2.º 1. La identificación a la que se hace referencia en el artículo 1.º se realizará mediante un marcaje que indique la categoría, el tipo de conformación y el estado de engrasamiento de la canal, utilizando letras y números con arreglo a lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) 1208/81 y 2930/81.

2. El marcaje se realizará por medio de un sello, que deberá estar impregnado con tinta indeleble y no tóxica admitida por la legislación sanitaria.

3. Las letras y los números que componen la marca deberán ser perfectamente legibles y no podrán tener una altura inferior a 2 centímetros.

4. La marca se estampará en cada uno de los cuatro cuartos de la canal:

En los cuartos delanteros: A nivel de la punta del pecho, de 10 a 30 centímetros de la hendidura del esternón.

En los cuartos traseros: A nivel del lomo bajo, a la altura de la cuarta vértebra lumbar.

Art. 3.º A partir de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1.º de la presente Orden, el resultado de la clasificación efectuada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) 1208/81 deberá ser comunicado por escrito, por el matadero, a la persona física o jurídica que haga proceder al sacrificio.

Art. 4.º La clasificación y el marcado de las canales, establecido en los artículos 1.º y 2.º de la presente Orden deberán ser realizados por personal especializado del establecimiento autorizado. Dicho personal deberá contar con una autorización del órgano competente de la Comunidad Autónoma donde radique el establecimiento.

Art. 5.º 1. La autorización a que hace referencia el artículo anterior será expedida por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, a propuesta del establecimiento autorizado, y siempre que las personas propuestas demuestren poseer la cualificación y los conocimientos necesarios para desarrollar su labor.

2. La citada autorización será personal e intransferible, no pudiendo hacer uso de ella nada más que su titular.

Art. 6.º 1. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas realizarán los controles necesarios para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

2. Asimismo, controlarán la idoneidad de las clasificaciones realizadas por el personal autorizado.

3. Los controles se realizarán, al menos, dos veces por trimestre en todos los establecimientos a los que se refiere el artículo 1.º

4. La determinación de la idoneidad de las clasificaciones se realizará sobre 30 canales, como mínimo, escogidas al azar.

Art. 7.º Si en los controles efectuados de acuerdo con el apartado 2 del artículo 6.º, se detectaran anomalías o errores en la clasificación efectuada por el personal autorizado, el órgano competente de la Comunidad Autónoma donde radique el establecimiento podrá retirar la autorización al personal a que hace referencia el artículo 5.º

Art. 8.º En caso de incumplimiento de la presente Orden será de aplicación el régimen sancionador establecido en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio.

Art. 9.º Por la Dirección General de Producciones y Mercados Ganaderos se adoptarán las medidas que permitan concertar con los órganos competentes de las Comunidades Autónomas las disposiciones necesarias a fin de asegurar la coordinación y aplicación homogénea de la presente Orden en todo el territorio español.

Art. 10. Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas deberán remitir a la Dirección General de Producciones y Mercados Ganaderos, en los meses de enero y de julio de cada año, la información individualizada sobre los controles efectuados y los resultados de los mismos, a fin de poder disponer de la información necesaria para atender a los requerimientos de la Comisión de las Comunidades Europeas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-Se faculta a la Dirección General de Producciones y Mercados Ganaderos, en el ámbito de sus atribuciones, a dictar las resoluciones precisas y adoptar las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Orden.

Segunda.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de noviembre de 1991.

SOEBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Producciones y Mercados Agrarios y Director general de Producciones y Mercados Ganaderos.

28104 *ORDEN de 14 de noviembre de 1991 por la que se instrumenta la solicitud y concesión de la prima de beneficio de los productores de ovino y caprino para la campaña de comercialización 1992.*

El Reglamento (CEE) 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino, contempla en su artículo 5 la concesión de una prima en beneficio de los productores de carne de ovino y caprino, al objeto de compensar la pérdida de renta de los mismos durante la campaña de comercialización.

Asimismo, el Reglamento (CEE) 1323/90 del Consejo, de 14 de mayo de 1990, establece que, a partir de la campaña de comercialización de 1991, en las zonas desfavorecidas, tal como se definen en los apartados 3, 4 y 5 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE, de 28 de abril de 1975, los importes de las primas serán complementados mediante una ayuda específica.

Por otra parte, el Reglamento (CEE) 3901/89 del Consejo, de 12 de diciembre de 1989, establece la definición de corderos engordados como canales pesadas.

Las normas generales y las modalidades de aplicación de esta prima se establecen en el Reglamento (CEE) 3493/90 del Consejo, de 27 de noviembre de 1990; Reglamento (CEE) 3007/84 de la Comisión, de 26 de octubre de 1984; Reglamento (CEE) 2814/90 de la Comisión, de 28 de septiembre de 1990; Reglamento (CEE) 2385/91 de la Comisión, de 6 de agosto de 1991.

Sin perjuicio de la aplicabilidad directa de los Reglamentos comunitarios y en aras de una mayor comprensión por parte de los interesados, se considera conveniente transcribir, total o parcialmente, algunos aspectos de la reglamentación comunitaria.